



En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de Mayo de 2024 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y EL Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “**GALI JESUS ALEJANDRO s/ RECURSO DE APELACIÓN**” – Expte. N° 511/926/2023 (Expte D.G.R. N° 211/376/D/2023).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fs. 01/02 del Expte. N° 511/926/2023, el contribuyente **GALI JESUS ALEJANDRO CUIT N° 20-32144052-6**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° C 118/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 02/10/2023. En ella se resuelve TENER al sumariado por ALLANADO y APLICAR una sanción de CLAUSURA por el término de DOS (02) días en sus establecimientos comerciales situados en Av. Aconquija N° 2.502 y Av. Aconquija N° 2.301, ambos de la ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán, por infringir con su conducta lo normado en el art. 79 del C.T.P.

En su recurso plantea que la D.G.R. no tuvo en cuenta los fundamentos expuestos en su presentación, ya que procedió a dar de alta conforme las normas respectivas a la empleada relevada el día de la inspección, cumpliendo con lo normado en el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P., correspondiendo se deje sin efecto la sanción apelada.

II.- A fs. 38/40 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Sostiene que al momento de la inspección en el local comercial del contribuyente, se relevó 1 empleado que no se encontraba registrado con las formalidades establecidas por ley, procediendo el encartado a darlo de alta posteriormente.

Expresa que en el presente caso, el contribuyente cumplió con los requisitos establecidos por la norma, correspondiendo se otorgue al apelante los beneficios establecidos por el art 79 del Código Tributario provincial, siendo acorde a derecho la eximición de la sanción conforme lo solicitado.

III.- A fs. 47 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 306/23, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

A fs. 01 del Expte. D.G.R. N° 211/376/D/2023 rola Acta F.6006 N° 0001-00134741, así como planilla de relevamiento de personal (fs 02), dejando constancia en la Planilla de la existencia de 02 personas efectuando tareas inherentes al giro comercial del establecimiento del presentante.

A fs. 12/13 del Expte. D.G.R. N° 211/376/D/2023 la D.G.R. cita al contribuyente a la audiencia de descargo conforme lo dispuesto por el art. 1 de la R.G. (D.G.R.) N° 119/06, dejando constancia que la siguiente persona: *Guerrero María de la Paz, CUIT N° 27-43850214-4, relevada conforme consta en planilla de relevamiento de trabajadores de fecha 13/12/2022, se verificó que la misma no se encuentra registrada con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, hechos que configuran la infracción normada en el art. 79° del C.T.P.*

Acto seguido, el contribuyente se presentó a estar a derecho, según consta a fs. 21 del Expte D.G.R. N° 211/376/D2023.

La Dirección General de Rentas en fecha 02/10/2023 resuelve mediante Resolución N° C 118/23: TENER POR ALLANADO al contribuyente y APLICAR una sanción de CLAUSURA por el término de DOS (02) días en sus establecimientos comerciales situados en Av. Aconquija N° 2.502 y Av. Aconquija N° 2.301, ambos de la ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán, por infringir con su conducta lo normado en el art. 79 del C.T.P.



Contra la mencionada resolución el contribuyente presenta recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, en los términos del art. 146 del Digesto Provincial.

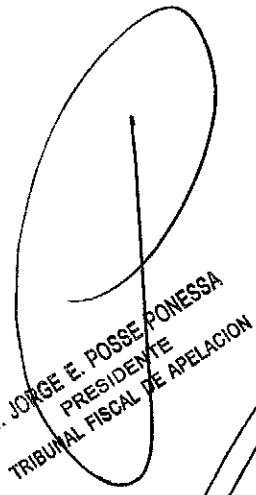
V.- Analizadas las actuaciones que vienen a conocimiento, cabe expresar que el marco normativo por el cual debe transitar el accionar de la D.G.R., respecto al presente caso, se encuentra delimitado por el art. 79 del Código Tributario Provincial y el art. 1 de la R.G. (D.G.R.) N° 119/06.

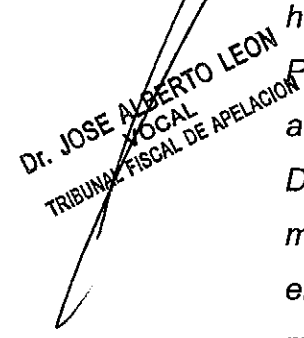
Dice textualmente el art. 79 del CTP: "(...) Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

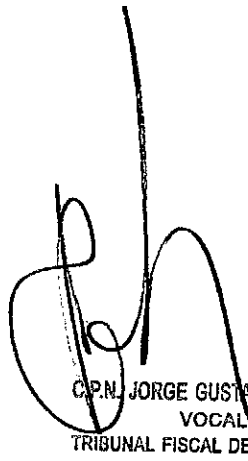
La clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La misma tendrá lugar no sólo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también en los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas (...)"

Asimismo, el art. 1 de la R.G. (D.G.R.) N° 119/06 expresa: "(...) Artículo 1°.- Los hechos u omisiones previstos en los artículos 78 y 79 del Código Tributario Provincial, que den lugar a las sanciones allí previstas, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los quince (15) días contados a partir de la notificación de la referida acta. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo (...)"

VI.- Expuesto el marco normativo, del análisis del procedimiento efectuado por la D.G.R., las constancias de autos, los fundamentos expuestos en la resolución


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

apelada y los argumentos de las partes, surge que sus agravios se centran en la interpretación y cumplimiento de los requisitos exigidos por el quinto párrafo del art. 79 del Código Tributario Provincial, para que pueda tornarse operativa la condonación de pleno derecho, de la infracción imputada por la D.G.R.

El contribuyente afirma que procedió a dar de alta en los registros laborales al trabajador relevado en el acta, correspondiendo se deje sin efecto la sanción de clausura impuesta. En igual sentido, la Autoridad de Aplicación reconoce que el trabajador fue inscripto conforme las leyes laborales, cumpliendo con la totalidad de los requisitos legales que exige el quinto párrafo del art. 79, recién en esta instancia de alzada, por lo tanto corresponde el beneficio de la condonación de la infracción.

Analizados los argumentos de las partes, se puede afirmar que en fecha 13/12/2022 la D.G.R. relevó a Guerrero María de la Paz DNI N° 43.850.214, quien se encontraba desarrollando tareas inherentes al giro comercial. Todo ello consta en planilla de fs. 02 de las actuaciones iniciadas por la Autoridad de Aplicación.

Que del cruce de datos informáticos efectuados por la D.G.R. con el Organismo Nacional, se confirma que la trabajadora mencionada, no se encontraba registrada al momento del relevamiento, conforme consta en la consulta de Base Registral de Altas y Bajas de AFIP (fs. 8 del Expte. D.G.R. N° 211/376/D/2023), lo que derivó en el acta de comprobación de infracción F. 6007/B 001 N° 00000239 (fs. 12), citando al contribuyente a una audiencia de descargo para el día 24/02/2023. Quien presentó descargo el 17/03/2023 por mesa de entrada virtual y por correo electrónico, informando que procedió a dar de alta en los registros fiscales a la Sra. Guerrero María de la Paz, expresando su voluntad de acogerse a los beneficios del art. 79 del C.T.P., adjuntando alta en AFIP, F.931 y nómina de trabajadores de los periodos 12/2022 y 01 y 02/2023.

Atento que la documentación presentada por el apelante, no estaba completa para que se torne operativo el beneficio del art. 79 del C.T.P., la Autoridad de Aplicación procedió a solicitar la información faltante por medio de correo electrónico al contribuyente, el cual adjunta en su totalidad la información faltante, recién en esta instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal.

Ahora bien, para que proceda el beneficio de suspensión de clausura normado por el art. 79 quinto párrafo del Código Tributario Provincial, se establecen los siguientes requisitos: 1) Reconocimiento expreso de la materialidad de la infracción imputada; 2) Regularización de la relación laboral forma retroactiva a la fecha en que se detectó la infracción; 3) Incremento en la nómina de los empleados a su cargo (acreditado relevamiento de trabajadores, y los posteriores); planilla de trabajadores (acreditado con los F.931 de AFIP; 4) No disminución de la nómina) y 5) mantener las relaciones laborales regularizadas por un plazo mínimo de 16 meses.

El apelante acompañó en sus presentaciones la documentación respectiva acreditando que cumplió con los requisitos normados por el art. 79 del C.T.P., por lo tanto resulta procedente el beneficio legal solicitado, correspondiendo tener por allanado al recurrente y suspender la aplicación de la sanción establecida, mientras justifique que no ha disminuido la nómina de trabajadores y que ha mantenido a la trabajadora Guerrero María de la Paz, CUIT N° 27-43850214-4 por el término de dieciséis (16) meses desde su registración.

En conclusión y conforme lo expuesto, corresponde **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente **GALI JESUS ALEJANDRO, CUIT N° 20-32144052-6** y en consecuencia **DEJAR EN SUSPENSO** la sanción de Clausura impuesta por la Resolución N° C 118/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 02/10/2023. Así lo propongo.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1) **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **GALI JESUS ALEJANDRO, CUIT N° 20-32144052-6**, contra la Resolución de la D.G.R. N° C 118/23 de fecha 02/10/2023 y en consecuencia **DEJAR EN SUSPENSO** la sanción de **CLAUSURA** impuesta, mientras justifique que no ha disminuido la nómina de trabajadores y que ha mantenido a la trabajadora Guerrero María de la Paz, CUIT N° 27-43850214-4 por el término de dieciséis (16) meses desde su registración, art. 79 quinto párrafo del C.T.P. por los motivos expuestos.

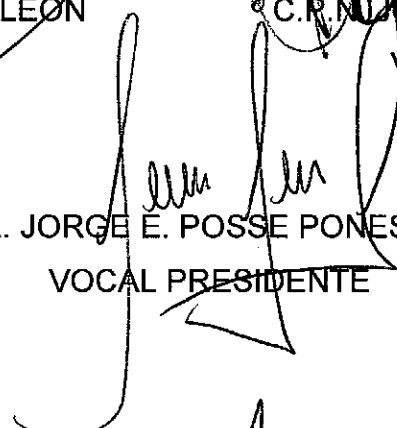
2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente devolver los antecedentes administrativos y **ARCHIVAR.**

A.L.D.

HACER SABER


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


C.R.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION